

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/420/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/420/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0211640220000333**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/420/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a

través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD”
(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXI y 189 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se le **PREVIENE** a efecto de que aclare su solicitud numero **021164022000333** ya que la misma consiste en:

1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERSE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.

Toda vez que no es clara su petición y se solicita que aclare a que se refiere con, **SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en el contexto de su solicitud. Lo anterior a efecto de poder atender de manera concreta su solicitud.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO PORQUE LA RESPUESTA ES DISTINTO A LO SOLICITADO. Y ACLARANDO QUE AUN CUANDO SE ME PREVIENE EL SUJETO REALIZO TAL ACTO EN PLATAFORMA DE TAL FORMA QUE NO ME PERMITIA CONSTESTARLE. PERO AL RESPECTO, FUI CLARO EN LO QUE SOLICITE DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y HASTA EL DOCUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ADJUNTÉ. EN CUANTO A MI SOLICITUD CONSIDERO VULNERADO MI DERECHO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LO REQUERIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO CLARAMENTE ELUDE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ADEMAS COMO EL DE OBSERVAR DOCUMENTAR SU COMPETENCIA. DICHO LO ANTERIOR, OBSERVANDO EL PROCEDER DEL SUJETO CLARAMENTE SUSTANCIA NEGLIGENTEMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO EN PERJUICIO DEL AQUI RECURRENTE. CON BASE EN LO ANTERIOR Y CON INDEPENDENCIA QUE EL GARANTE JUZGUE Y DETERMINE MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE

CUMPLA EL ENTREGARME LA INFORMACIÓN, NO PASÓ POR DESAPERCIBIDO QUE EL GARANTE ES COMPETENTE TAMBIÉN PARA JUZGAR Y SANCIONAR OTRAS CONDUCTAS INDEBIDAS DEL SUJETO OBLIGADO, COMO CLARAMENTE SE EXHIBE EL SUJETO OBLIGADO AL NO DOCUMENTAR SU COMPETENCIA Y DE USAR LA HERRAMIENTA DE LA PREVENCIÓN SIN RAZÓN ALGUNA PORQUE COMO LO MANIFESTÉ LE DI TODO LO NECESARIO PARA QUE LEYERA Y ENTENDIERA LO QUE POR LEY ES OBLIGACIÓN TENERLO DOCUMENTADO, Y PUBLICADO. EN SUMA EL SUJETO USA LA PREVENCIÓN COMO MEDIO DILATORIO PERO ADEMÁS LO USA NEGLIGENTEMENTE. EN MI EXPERIENCIA DE MÁS DE 15 AÑOS SOLICITANDO INFORMACIÓN A SUJETOS OBLIGADOS EN BAJA CALIFORNIA, Y DADA LA EXPERIENCIA CON ESTE SUJETO OBLIGADO, ES CLARO QUE TRATA DE BURLARSE DESCARADAMENTE SIN SENTIDO ALGUNO NO SOLO DE MI COMO SOLICITANTE SINO TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD DE RESPETAR EL MARCO REGULADOR EN LA MATERIA, POR LO QUE PIDO RESPETUOSAMENTE AL GARANTE TOME MEDIDAS QUE AMERITE EL CASO” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

WENDY ONTIVEROS GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha 12 de Mayo de 2022 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/420/2022** y notificado SIGEMI-SICOM en fecha 13 de mayo de 2022, comparezco ante Usted y,

EXPONGO

Que una vez analizada la solicitud, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, derivado que no se cuenta con un diagnóstico y en consecuencia no se generó la información subsecuente a la petición, se procedió a celebrar la cuarta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en fecha 23 de mayo de 2022, donde se hace mención y aprobándose por Unanimidad la declaración de inexistencia de la información solicitada en folio número 021164022000333, señalado en el punto número cuarto del orden del día que menciona lo siguiente:

CUARTO. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000333 derivado del recurso de revisión RR/420/2022. En fecha 12 de abril de 2022, se recibió de forma electrónica la solicitud de información pública con con número de folio 021164022000333, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente: 1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA.

ACTA DE LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las once horas con veintitrés minutos del día veintitrés de Mayo del año dos mil veintidós día y hora señalados para llevar a cabo la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; la C.P. Anna Leticia Zermeno Vazquez en representación del Ing. Carlos Alberto Machado Parra, Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal; así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la cuarta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.-

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM, el Secretario Técnico, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Baja California. La Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la cuarta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

SEGUNDO.- LECTURA ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
3. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial y aprobación de versiones públicas de la solicitud de información con número de folio 021164022000349.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia previno al peticionario puesto que adujo no ser clara la solicitud de información, solicitando sea claro en el contexto de lo requerido, sin otorgar mayor detalle, por tal motivo es que, la persona ahora recurrente se agravió refiriendo ser claro al solicitar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia.

Seguido de lo anterior, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, derivado de no contar con un diagnóstico y no haberlo generado de manera subsecuente, aunado a que de conformidad con el capítulo III de la Identificación de las Acciones en el numeral sexto, de los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, es que procedió a someterlo a consideración del Comité de Transparencia solicitando la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Posteriormente, dentro de la misma contestación al recurso, el sujeto obligado agregó Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en donde de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre todo lo peticionado por la persona recurrente, sin pronunciarse respecto los demás puntos de la solicitud de acceso.

[...]

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las once horas con veintitrés minutos del día veintitrés de Mayo del año dos mil veintidós día y hora señalados para llevar a cabo la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; la C.P. Anna Leticia Zermeño Vazquez en representación del Ing. Carlos Alberto Machado Parra, Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal; así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la cuarta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.-----

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM, el Secretario Técnico, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Baja California. La Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la cuarta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de información Pública, proponiendo el siguiente:

SEGUNDO.- LECTURA ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
3. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial y aprobación de versiones públicas de la solicitud de información con número de folio 021164022000349.

[...]"

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente al propósito de la declaración de inexistencia, es garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, haciendo constar formalmente la inexistencia, debiendo contener elementos suficientes para generar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a que los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, esta no corresponde a una obligación para los sujetos obligados de poner a disposición en los respectivos portales de internet, puesto que solo garantiza las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 114.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar **cada tres años un diagnóstico** de las Unidades de Transparencia **para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos** de acceso a la información y protección de datos personales, de la misma manera que, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, como marca el artículo 81 fracción XLVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico** de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de **orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información** y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los

recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XLVIII.- **Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.

Énfasis añadido

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, tal como fue requerido, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de

interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, se concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de Congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia para el periodo 2017 al 2019.

3. El sujeto obligado deberá otorgar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.
4. El sujeto obligado deberá entregar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos
5. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia para el periodo 2017 al 2019.
3. El sujeto obligado deberá otorgar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.
4. El sujeto obligado deberá entregar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos

5. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/420/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.